

RECOMENDACIÓN No. 63/2017

Síntesis: Maestros de la Universidad Tecnológica de Chihuahua se quejaron de que se les pretende cancelar sus derechos de seguridad social para que abandonen el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y se afilien al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH).

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derechos laborales, en especial de seguridad social por suspender indebidamente las prestaciones que por derecho les corresponde.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, Presidente del consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Chihuahua,** para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se imponga las sanciones que correspondan, debiendo remitir a este organismo las evidencias del cumplimiento.

SEGUNDO.- A usted mismo, para que se restablezcan las prestaciones laborales en los términos precisados en los puntos treinta y tres, y treinta y cuatro de la presente resolución.

Oficio No. JLAG 398/2017
Expediente No. YA 55/2017

RECOMENDACIÓN No. 63/2017

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 18 de diciembre de 2017

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE
LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número YA 55/2017 y su acumulado MGA 56/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de lo expuesto por “A”¹ y “B”, contra actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 17 de febrero de 2017, se radicaron escritos de queja signados por “A” y “B” como presuntas violaciones a los derechos humanos, los cuales se transcriben a continuación:

Escrito presentado por “A”:

“Por medio de la presente le expongo la situación que prevalece en la UTCH, Universidad Tecnológica de Chihuahua, donde se están violentando los Derechos Humanos laborales, como lo son:

- *Libertad Sindical*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los impetrantes, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

- *Contratación Colectiva*
- *Irrenunciabilidad de los Derechos Adquiridos.*
- *Justicia Laboral*

Lo cual comenzó con la solicitud de incorporación realizada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, expediente “F” Sección 8 “Chihuahua” promoción “C” donde se dictamina y notifica que se realice el descuento de las cuotas sindicales y el reconocimiento de 315 trabajadores como parte del sindicato de trabajadores al servicio del Estado SNTE (Octubre-2016).

Donde lejos de acatar este dictamen y notificación se empezó con un acoso laboral por parte de los directivos de la Institución exigiendo la renuncia a la agrupación sindical SNTE al grado de intimidarlos con el argumento de si no firmas la renuncia no continuas en la Institución,

La última estrategia es el no pago de las prestaciones siguientes:

- *Quinquenio.*
- *Bono de puntualidad.*
- *Prima vacacional.*

Las cuales se dejaron de pagar el pasado 31 de enero argumentando que estas prestaciones son exclusivas de otra agrupación sindical.

Anexo comprobantes de pago.

Ante los hechos expuestos solicitamos se realice una investigación y se tome una solución a esta problemática que estamos padeciendo los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua...” [sic].

Escrito presentado por “B”:

“...Es el caso, que me desempeño como docente en la Universidad Tecnológica de Chihuahua, y desde el ingreso del nuevo Rector varios maestros hemos sido víctimas de hostigamiento y omisiones en nuestros pagos a las prestaciones que tenemos derecho.

Fue a finales del año próximo pasado, cuando ocupó el cargo de Rector “D”, quien desde el inicio tomó la determinación de querernos obligar a todos los maestros pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), que nos cambiáramos al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH).

Para lograr que muchos maestros se cambien al STUTCH, el rector ha utilizado medidas intimidatorias que ha traído consigo que la mayoría de mis compañeros hayan optado por cambiarse de sindicato debido al temor de perder su trabajo o de las represalias que pueda tomar el Rector en su perjuicio.

Por el contrario, a quienes no hemos tomado esa decisión de cambiarnos de sindicato, se nos ha estado perjudicando en nuestros derechos laborales, precisamente en nuestros derechos a las prestaciones a las que tenemos derecho. Lo anterior, en virtud de que desde el mes de diciembre del año 2016 se nos han retirado bonos de puntualidad, el quinquenio del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua y un día de prima vacacional.

Derivado de lo anterior, varios de los maestros optamos por realizar un escrito de petición en el cual solicitábamos se nos diera respuesta de las prestaciones que no nos habían sido remuneradas. Dicho documento fue entregado y recibido el día 19 de enero del presente año en el Departamento de Recursos Humanos y Servicios Administrativos de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, sin que a la fecha se nos haya dado respuesta, violentando con ello nuestro derecho de petición.

Considero que estos actos que está realizando el Rector de esta institución educativa ha vulnerado mis derechos humanos y por ello es mi deseo proceder por medio de esta comisión derecho humanista a efecto que investigue y realice lo conducente para la reparación de estos derechos en los cuales nos hemos visto afectados muchos de los de la Universidad Tecnológica de Chihuahua” [sic].

2.- Solicitados los informes de ley, con fecha 24 de marzo de 2017, se recibe en este organismo, escrito signado por el Lic. Mario Alfonso Domínguez Sánchez, en su carácter de apoderado legal de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, mediante el cual rindió informes en el siguiente sentido:

“...Al efecto, me permito dar contestación a la queja de referencia rindiendo el informe correspondiente, lo cual realizo en los siguientes términos:

1. Con respecto a las supuestas violaciones de los Derechos Humanos Laborales, consistentes en: "actos de hostigamiento y omisiones en los pagos a prestaciones que señala tener derecho el Profesor "A", se señala que lo anterior resulta ser completamente falso, toda vez que al citado se le otorgan

todas y cada una de las prestaciones que tiene derecho con relación a sus labores como docente en la Universidad Tecnológica de Chihuahua, por lo que al efecto me permito exhibir en copia xerográfica simple el correspondiente recibo de salario que le corresponde al citado en el que se detalla las percepciones el cual se agrega como "anexo dos", permitiéndome al efecto exhibir en original y en copia xerográfica la documental de referencia a efecto de apoyar lo antes expuesto, solicitando se me haga la devolución de la documental original una vez cotejada con la copia xerográfica que al efecto se exhibe.

2. Con respecto a supuestos actos de hostigamiento por parte de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, y del ciudadano "D" en su carácter de Rector, se precisa que los mismos resultan ser infundados y sin ninguna justificación toda vez que de ninguna manera se ha procedido por parte tanto de la institución como del rector citado a hostigar al personal de dicha institución, no obstante lo anterior cabe señalar que de ninguna manera se establece en el escrito que se contesta y signado por el quejoso "A", al omitir circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisándose que la conducta desplegada tanto por el rector así como por los órganos directivos de la Universidad Tecnológica de Chihuahua siempre han sido apegados a las normas y reglamentos que rigen a dicha institución, apegados tanto al código administrativo así como a la Ley Federal del Trabajo y diversas normatividades establecidas para dicha institución, negándose por tanto lo antes expuesto en el escrito que se contesta.

3. Con respecto a lo señalado por el quejoso en el escrito que se contesta, resulta completamente falso que "se han estado utilizando medidas intimidatorias a efecto de que los maestros de la Universidad Tecnológica de Chihuahua realicen su cambio de sindicato, queriendo obligar a todos los maestros pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), que se cambien al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH)", lo anterior resulta a todas luces infundado, pretendiendo con ello el quejoso "A" sorprender a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos; toda vez que el personal que labora para la Universidad Tecnológica de Chihuahua, tienen libertad de adherirse a cualquier sindicato de su elección, así mismo de ninguna manera se obliga o se intimida al personal de la UTCH, para afiliarse a un sindicato en concreto, no obstante que las cuestiones sindicales son autónomas independientes a la normatividad administrativa de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, no omito informar a esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que esta Institución tiene concertado únicamente un contrato

colectivo de trabajo con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH), mismo que se encuentra inscrito ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad de Chihuahua, exhibiendo para tal efecto el acuerdo donde se ordena la inscripción del citado sindicato, permitiéndome al efecto exhibir en original y en copia xerográfica la documental de referencia a efecto de apoyar lo antes expuesto, misma que se agrega como "anexo tres", permitiéndome al efecto exhibir en original y en copia xerográfica la documental de referencia a efecto de apoyar lo antes expuesto, solicitando se me haga la devolución de la documental original una vez cotejada con la copia xerográfica que al efecto se exhibe.

4. Con respecto a lo señalado por el quejoso en relación a que con fecha diciembre del año dos mil dieciséis, cuando ocupó en cargo de rector el "D" "que desde inicio tomó la determinación de querer obligar a todos los maestros pertenecientes al sindicato nacional de trabajadores de la educación (SNTE) que se cambiaran al sindicato de trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH)", debe precisarse que en la actualidad la Universidad Tecnológica de Chihuahua, únicamente tiene acreditada como sindicato de dicha institución al STUTCH Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, puesto que es con el citado con quien cuenta con un contrato colectivo de trabajo, debidamente inscrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Chihuahua, sin embargo en la actualidad no obra registro alguno con respecto a algún contrato colectivo de trabajo con diverso sindicato; aunado a que únicamente se cuenta con una toma de nota remitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, donde hace referencia a los nombres de diversas personas de las que señala que solicitaron su afiliación ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

(...)

Permitiéndome al efecto exhibir en original y copia xerográfica la promoción de referencia, solicitando que una vez que se coteje o compulse las primeras de las citadas se me haga la devolución de la documentación original, documental que se agrega como "anexo cuatro".

5. Con respecto a lo señalado por el quejoso en relación a que indica que "el rector de la institución citada ha utilizado medidas intimidatorias, con las cuales ha traído consigo que la mayoría de sus compañeros hayan optado por cambiarse de sindicato, debido al temor de perder su trabajo o de las represarías que pueda tomar el rector en su perjuicio, para que se cambien de sindicato", resulta ser infundado

puesto que como se ha precisado en párrafos que anteceden la institución que represento de ninguna manera intervienen con respecto a la afiliación del personal ante un sindicato, debiéndose precisar que dicha decisión es autónoma e independiente de cada trabajador, sin tener ninguna injerencia ni representada en la forma de afiliación, administración y procesos del sindicato de referencia, por lo que la imputación que se formula por parte del quejoso resulta completamente infundada, siendo falsas los señalamientos que señala el quejoso.

6. Con relación a que "desde el mes de enero del año dos mil diecisiete se han retirado bonos de puntualidad, el quinquenio del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica y un día de prima vacacional", lo anterior resulta completamente falso, toda vez que se ha cumplimentado en las condiciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo que en la actualidad se cuentan con el referido sindicato, por tanto resultan infundadas las estimaciones que plantea en quejoso en el escrito que se contesta.

7. No obstante lo antes expuesto debe precisarse que a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados se les otorga todas y cada una de las prestaciones establecidas en el contrato colectivo del trabajo que se cuenta con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua.

8. Con relación a lo señalado por el quejoso que "con fecha 19 de enero del año en curso, que se realizó o mi representado, con respecto a que se diera respuesta de las prestaciones que no habían sido remuneradas" se precisa, resulta falso que se le haya realizado un escrito de petición a "D" en su carácter de Rector, por lo que se insiste el citado no recibió ningún escrito por parte del quejoso donde le haya solicitado alguna información..." [sic] (fojas 39 a la 43 y 81 a la 85, omitiendo transcribir la respuesta de la queja presentada por este último quejoso, toda vez que el informe del representante de la autoridad, argumenta los mismos hechos pero haciendo referencia a "B").

II. - EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por "A" ante este organismo en fecha 15 de febrero de 2017, transcritos en el hecho uno de la presente resolución. (Evidencias visibles en fojas 1 a 3). Anexando al escrito las siguientes copias simples:

- 3.1- copia simple de contrato colectivo de trabajo y sus anexos (foja 4 a 33).
- 3.2- copias simples de recibo de pago (fojas 34 y 35).

4.- Escrito recibido en este organismo el día 24 de marzo de 2017, mismo que fue firmado por el licenciado Mario Alfonso Domínguez Sánchez, en su carácter de apoderado legal de Universidad Tecnológica de Chihuahua, información que fue transcrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 39 a 43). Anexando las siguientes copia simples:

4.1- Copia simple de Poder General para Pleitos y Cobranzas (fojas 44 a 49).

4.1- Copia simples de recibos de pago (fojas 50 y 51).

4.3- Copia simple de certificado de registro del sindicato (fojas 52 a 61).

5.- Acta Circunstanciada elaborada el día 4 de abril del 2017, por la licenciada Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hace constar comparecencia del impetrante (fojas 63 a la 69).

6.- Acuerdo de fecha 04 de mayo de 2017, en el cual se acuerda acumular el expediente de queja número MGA 56/2017, misma que fue interpuesta por "B", al expediente que aquí se resuelve, lo anterior porque de los hechos que se desprenden se hace evidente que guardan una relación muy estrecha y se refieren hechos de la misma naturaleza e involucran a las mismas autoridades, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 70).

7.- Queja presentada por "B" ante este organismo en fecha 16 de febrero de 2017, transcritos en el hecho uno de la presente resolución. (Evidencias visibles en foja 71), anexando a dicho escrito, copia simple de documento dirigido a "L", en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Administrativos de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, a quien le solicitan informe sobre el motivo por el cual no fueron pagadas las prestaciones del bono de puntualidad y prima vacacional, así como copias de recibo de pago, (fojas 72 a 75).

8.- Escrito firmado por el licenciado Mario Alfonso Domínguez Sánchez, en su carácter de apoderado legal de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, mismo que fue recibido en este organismo el día 24 de marzo de 2017, con el cual dio respuesta a la queja presentada por "B", información que quedó trascrita en el punto dos de la presente resolución (fojas 81 a la 85). Anexando a dicho informe los siguientes documentos:

8.1- Copia simple de Poder General para Pleitos y Cobranzas (fojas 86 a 91).

8.2- Copias simples de recibos de pago (foja 92).

8.3- Copia simple de Certificación de registro del sindicato (fojas 93 a 102).

8.4- Dos recibos de pago en original (foja 103 y 104).

9.- Acta circunstanciada de fecha 29 de marzo de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se hace constar que se notificó a "B" la respuesta de la autoridad

involucrada y que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. (Evidencia visible en foja 107).

10.- Oficio identificado bajo el número CHI-MGA 123/2017, dirigido al L.A.E. Heriberto Flores Gutiérrez, Rector de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, fechado el día 19 de abril del 2017 y recibido el día 24 de abril del 2017, en el cual se le solicita a la autoridad información adicional. (Evidencias visibles en fojas 108 y 109).

11.- Oficio No. CHI-MGA 145/2017, fechado el día 09 de mayo del 2017, signado por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, dirigido a la Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, mediante el cual se le hace entrega oficio de fecha 03 de mayo del 2017, signado por el Lic. Mario Alfonso Domínguez Sánchez, Apoderado Legal de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, relativo a la queja presentada por "B" (fojas 113 y 114), anexando a dicho oficio los siguientes documentos:

11.1.- Respuesta a solicitud de información, fechada el día 06 de febrero del 2017, signada por el M.A.R.H. Cesar Humberto Quiñonez Aruajo y dirigida a "B" (foja 115).

11.2.- Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (fojas 116 a la 145).

12.- Acta Circunstanciada del día 27 de mayo del 2017, elaborada por la suscrita Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se hizo constar que se encontraban presentes "A" y "B", con la finalidad de aportar pruebas que consisten en videos de reunión, revisados y analizados por la suscrita y anexados al expediente, al igual que se hizo alusión en la presente acta que "A" fue despedido el día 26 de mayo del año en curso siendo notificado de manera verbal por un representante de la Secretaría de Educación, un representante Jurídico Obrero Patronal de la Junta local de Conciliación y Arbitraje, la abogada de la Universidad Tecnológica "Q", el apoderado de la Universidad y "R", esto a causa de la problemática de los hechos manifestados en el escrito de queja inicial, a petición de los impetrantes y dada la gravedad de la situación solicitan a este Organismo Derecho humanista se resuelva a la brevedad posible, "A" recibe llamada de Cd. Juárez manifestándole que se está convocando a los directivos en medida de coacción sindical. Siendo todo lo que hay que hacer constar por la suscrita Licenciada. Se anexan audios y videos por "B" (Evidencias visibles en fojas 147 a la 150).

13.- Acta Circunstanciada del día 07 de junio del 2017, la suscrita Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibo al C. Mario Alfonso Domínguez Sánchez, apoderado legal de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, para la entrega de documentos originales, solicitados por medio de la solicitud de informes que se les envió y presentados

como medio de pruebas por medio de la autoridad involucrada para que fueran integrados como evidencia (foja 151).

III.- CONSIDERACIONES:

14.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico antes invocado, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

17.- Como parte medular de la queja presentada por "A", precisa que directivos de la institución, es decir de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, le han exigido la renuncia a la agrupación sindical SNTE, al grado de intimidarlo con no continuar en el instituto, utilizando como estrategia no pagarles las prestaciones como quinquenio, bono de puntualidad y prima vacacional.

18.- En este mismo sentido, "B", hace alusión en su escrito de queja que a partir de que ocupó el cargo de Rector el C. Heriberto Flores Gutiérrez, tomó la determinación de querer obligar a los maestros pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), se cambien al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH), mencionado también, que para lograr el cambio de sindicato, el Rector ha utilizado medios intimidatorios, y los que no ha tomado la decisión del cambio, se les ha perjudicado en sus derechos

laborales, retirándoles el bono de puntualidad, el quinquenio y un día de prima vacacional.

19.- De las quejas antes referidas, el informe de respuesta de la autoridad, precisamente en el punto 6, expone lo siguiente: *“6.- Con relación a que “desde el mes de enero del año dos mil diecisiete se han retirado bonos de puntualidad, el quinquenio del sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua y un día de prima vacacional”, lo anterior resulta completamente falso, toda vez que se ha cumplimentado en las condiciones establecidas en el contrato colectivo de trabajo que en la actualidad se cuentan con el referido sindicato, por tanto resulta infundado las estimaciones que plantea el quejoso en el escrito que se contesta”* [sic] (foja 43 y 85).

20.- Como evidencia la autoridad, aportó escrito de fecha 06 de febrero de 2017, mismo que fue signado por “L”, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, en el cual refiere lo siguiente: *“En atención a su solicitud de fecha dieciocho de enero del presente año, me permito informarles que el pago del bono de puntualidad correspondiente al cuatrimestre septiembre – diciembre 2016, así como el pago de la prima vacacional correspondientes a las vacaciones de invierno 2016, según se estipula en la Sección Trigésima Tercera, inciso D) y el apartado Vigésimo Sexto del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Tecnológica de Chihuahua; indicándoles que dichos beneficios efectivamente se encuentran establecidos en el citado Contrato Colectivo de Trabajo, sin embargo acorde a lo señalado en la Cláusula Cuadragésima Tercera del mismo, señala que “los beneficios otorgados a los empleados, son exclusivamente para los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (STUTCH)...no se encuentran afiliados al citado sindicato, por tanto no les es aplicable lo establecido en el citado Contrato Colectivo de Trabajo”* [sic] (foja 115).

21.- De tal manera que se tiene por cierto el hecho de que a los trabajadores que no pertenecen al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua (SITUTCH), les fue retirado las prestaciones referidas por los impetrantes, por tal motivo, se procede a dilucidar, si los actos imputables a la autoridad Universidad Tecnológica de Chihuahua, resultan ser violatorio de los derechos humanos de los impetrantes.

22.- Partiendo entonces, en determinar si existió medida injustificada o ilegal por parte de la autoridad para que los impetrantes pertenecieran a un determinado sindicato, refiriendo los quejosos que el medio intimidatorio fue el quitarles las

prestaciones laborales ya mencionadas. Los impetrantes presentan como evidencia disco compacto, el cual contiene audio y video con duración de aproximadamente diez minutos, observándose entrevista que sostienen los impetrantes con el Rector de la Universidad Tecnológica de Chihuahua. En dicha evidencia se puede apreciar, que los impetrantes solicitan entre otras cosas, se les dé por escrito, el motivo por el cual les fue suspendido las atribuciones de ley, el Rector contesta, que el no dio la orden de que se les retirara el beneficio, que fue una petición del sindicato a través de una asamblea, y por medio de la Junta laboral, se dio la instrucción, respondiendo el impetrante, haciendo referencia uno de los impetrantes que el acto intimidatorio para que se cambien de sindicato, consistió en haberles quitado las prestaciones laborales.

23.- Sin embargo, no se es posible precisar la existencia de algún acto intimidatorio o amenazante proveniente de una de las personas que dialogan, en el sentido de obligar la permanencia a un sindicato determinado. Pues del propio escrito inicial, los impetrantes refirieron que la represión empleada por el Rector, se efectuó al momento de retirarles el bono de puntualidad, el quinquenio sindical, y un día de prima vacacional. Por lo tanto, al no tener algún medio de prueba que nos permita tener certeza para determinar, en este caso que el Rector de la Universidad en referencia, coaccionó a los impetrantes para permanecer en un sindicato determinado, por lo tanto, se determina que no hay violación al derecho a la libertad sindical consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24.- Reforzando la anterior determinación, con el hecho de que si bien es cierto “B” anexó a su escrito inicial de queja, copia simple firmada por dieciséis personas, la cual fue dirigida a “L”, quienes ejercen el derecho de petición para conocer el motivo por el cual se dejó de pagar las multicitadas prestaciones. Derecho que fue atendido, según informa la autoridad, con el documento presentado el día 08 de mayo de 2017 a esta Comisión, cuyo contenido quedó transcrito en el punto veinte de la presente resolución, en concreto, la autoridad refirió que las prestaciones exigidas por los trabajadores, son exclusivamente para los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua.

25.- Ahora bien, como este organismo considera pertinente analizar la circunstancia sobre lo referido por el impetrante en el sentido de que se vieron afectados en las prestaciones a que tienen derecho, es decir, se procede al análisis de determinar si las prestaciones que dejaron de percibir los impetrantes son exclusivamente de los

trabajadores que forman parte del sindicato o bien si dichas prestaciones se encuentran contempladas en la ley.

26.- De tal manera, que una de las prestaciones reclamadas es el bono quinquenal. Al respecto el artículo 34, segundo párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, precisa: *"...Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima"*.

27.- En este mismo contexto, conforme a los artículos 56 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, las prestaciones de dichos trabajadores, deben seguir cubriendo conforme a las condiciones de trabajo y percepciones salariales, pues los derechos laborales que adquieran los trabajadores o sus beneficiarios, originados por los servicios laborales que presten a un patrón, son inalienables por su calidad de irrenunciables.

28.- De tal manera que al haberse establecido como parte del salario, las prestaciones referidas por los impetrantes, se constituye una prerrogativa necesaria para lograr una eficacia al disfrute del derecho mínimo de protección al salario consagrado en los preceptos constitucionales, además, del contenido de las fracciones IV y VI del apartado B del referido numeral 123, se advierte que el Constituyente previó medidas de protección al salario, entre otras, que sería fijado en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pudiera ser disminuida durante su vigencia, y que sólo podrían hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos, en los casos previstos en las leyes; de donde se sigue que una de las medidas de protección al salario consiste en que esa retribución no podrá ser restringida, pero sí es extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador.

29.- Dentro de las evidencias recabadas durante la integración del expediente, se tiene copias simples de recibo de pago, de "A", mismo que comprende a la jornada laboral de los días 16 de noviembre al 30 de noviembre de 2016, en el cual se aprecia el pago de la prestación reclamada por el impetrante, siendo esta el bono quinquenal, y consecuencia, la copia de recibo de pago que corresponde a la jornada laboral de los días 16 de enero al 31 de enero de 2017, no se observa el pago de la del bono referido (fojas 34 y 35).

30.- Atendiendo entonces, la existencia de las evidencias aportados por las partes, como lo es el contrato colectivo de trabajo, y los recibos de pago presentados por "A" y "B", permiten conducir a una misma conclusión, en el cual se establece la

relación entre la pluralidad de los datos conocidos, existiendo la armonía entre los datos mencionados, existe un muy alto grado de posibilidades de que los hechos acaecieron en la forma narrada por los impetrantes, los cuales son aptos para generar presunción de certeza, respaldando lo anterior con la jurisprudencia “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”.²

31.- Resultando entonces, que con independencia que la prestación reclamada por los impetrantes se haya obtenido mediante un logro sindical, lo cierto es que es un derecho establecido en la ley, por tal motivo, con independencia de que no se continúe agremiado a un sindicato, debe preexistir el beneficio salarial reclamado por los impetrantes, puesto que éste se adquiere por el sólo hecho de trabajar en la Universidad Tecnológica de Chihuahua, a menos de que exista algún procedimiento jurisdiccional en el cual se instruya el dejar de pagar las prestaciones reclamadas por los impetrantes.

32.- En las mismas circunstancias se puede determinar que las demás prestaciones referidas por los quejosos, como lo son el bono de puntualidad, un día de prima vacacional, el cual fue estipulado en el contrato colectivo de trabajo, estas condiciones se extienden a todas las personas que laboren en la Universidad Tecnológica de Chihuahua, aún y cuando no sean miembros del sindicato.

33.- Pues tal derecho se encuentra previsto en el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo: “*Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184*”, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato. Pues si bien es cierto, la autoridad refirió que se ha dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el contrato colectivo, el propio pacto colectivo no prevé la exclusión de los trabajadores no agremiados, por lo tanto, el citado contrato produce efectos para todas las personas que se encuentran laborando en la Universidad Tecnológica de Chihuahua. Pues aun y cuando se dé la disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento, como lo prevé el artículo 403 de la ley federal referida. Por ello, bajo la óptica de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe proteger los derechos adquiridos por el trabajador.

² Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Civil, Tesis: i.4o.C. J/19, Tomo: XX, Agosto de 2004, página 1463.

34.- Así pues, al atender a las evidencias y razonamientos antes descritos, podemos determinar, que al carecer la autoridad de alguna determinación que establezca la suspensión de las estipulaciones en el contrato colectivo de trabajo, o bien en el convenio referido, al no señalar alguna limitación a través de una resolución materialmente jurisdiccional o cláusula de exclusión a quienes no formen parte del sindicato, deben prevalecer los derechos laborales por igual a los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, como lo garantizan los artículos referidos en el punto anterior, pertenecientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal del Trabajo.

35.- El trabajo, según reza el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), debe ser un trabajo digno. Éste es el trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del citado Pacto. Estos derechos fundamentales también incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo.

36.- A la luz de la normatividad antes aludidas y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación de la superioridad jerárquica del servidor público involucrado, para indagar sobre los hechos imputados, en cabal cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional. De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

37.- El artículo 5 de la Ley de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, dispone que la Universidad contará entre otros con un órgano denominado Consejo Directivo y el numeral 6 establece que el Secretario de Educación y Deporte será el presidente de dicho órgano, el cual de conformidad con el artículo 8 tiene diversas atribuciones, entre las que se encuentra el resolver bajo su responsabilidad, aquellos asuntos que deba conocer el Consejo Directivo que no admitan demora. En esta hipótesis deberá convocar al Consejo a la brevedad posible para enterarlo de la situación, por lo que se hace necesario dirigir la presente resolución al Secretario de Educación y Deporte, en su calidad de Presidente del mencionado Consejo Directivo, para que atienda sin demora la presente determinación.

38.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violado los derechos laborales de “A” y “B”, específicamente por suspender indebidamente las prestaciones que por derecho corresponden a los impetrantes.

39.- En conclusión, atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, lo procedente será, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción VI y 15 fracción VII, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se emiten las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted LIC. PABLO CUARÓN GALINDO, Presidente del consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Chihuahua, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se imponga las sanciones que correspondan, debiendo remitir a este organismo las evidencias del cumplimiento.

SEGUNDO.- A usted mismo, para que se restablezcan las prestaciones laborales en los términos precisados en los puntos treinta y tres, y treinta y cuatro de la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y

en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.-